Expediente: **404/23**
Carátula: **ARIAS CESAR ANTONIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **12/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23258184149 - ARIAS, CESAR ANTONIO-ACTOR
90000000000 - GONZALEZ, STELA MARIS-DEMANDADO
27202619717 - TULA, ANA MARIA-TERCERO

JUICIO: ARIAS CESAR ANTONIO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°: 404/23.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 10 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes autos y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 27/05/2026 la Dra. Josefina Alonso, por la Sra. Tula, interponiendo en legal tiempo y forma recurso de aclaratoria en contra de la Sentencia N° 565 de fecha 12 de mayo de 2026 (firmada el 19 de mayo del mismo año).

Sostiene la recurrente que el mencionado pronunciamiento incurre en omisiones, errores materiales y oscuridades que deben ser subsanados. En primer término, señala que en el punto I) de las Resultas se alude a la interposición de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto del 31/03/2026, pero se omite resolver en forma expresa el planteo respecto al segundo párrafo de dicha providencia, dejando la cuestión sin tratamiento.

Asimismo, impugna por error material el punto 3) de la sentencia, donde se consigna erróneamente que los autos se llamaron a despacho por decreto de fecha 24/04/2026, cuando la fecha correcta de dicha providencia es el 20/04/2026 (firmada el 21/04/2026).

Por otra parte, la letrada advierte un error material en el párrafo cuarto del fallo, donde se afirma que la Sra. Tula fue despojada de las 20 hectáreas de terreno objeto del juicio. Aclara al respecto que, según surge de las constancias del Expte. N° 419/25 ("Cárdenas Florentino Evangelista c/ Tula Ana s/ Amparo a la Simple Tenencia"), un vecino colindante dedujo un amparo que afectaba únicamente a un sector limitado y no a la totalidad de las 20 hectáreas, las cuales tampoco coinciden con la superficie del inmueble de la litis, por lo que no existió tal despojo.

Finalmente, denuncia la existencia de una contradicción y oscuridad en la parte resolutiva: explica que la sentencia hace lugar a la revocatoria total del decreto del 31/03/2026, pero al redactar el nuevo texto ordena reservar la movilidad de la letrada y guardar silencio respecto al pedido de notificación a la Sra. Stela Maris González. Argumenta que esta omisión impide ordenar el proceso, integrar debidamente la litis y continuar con las audiencias, razón por la cual solicita que se aclare el punto, se resuelva el planteo omitido y se haga lugar a la aclaratoria impetrada.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2) Antes de entrar analizar los puntos objeto del recurso de aclaratoria, corresponde tener presente que: "La Corte Suprema de Justicia local ha sostenido en numerosos fallos un criterio restrictivo

sobre la procedencia de esta vía, señalando que: “En los términos del recurso, no se alega que existe en la sentencia un posible error material u omisión que deba ser resuelto. Tampoco, un concepto que sea oscuro, en tanto no pone en evidencia que el juzgador no haya expresado con claridad su voluntad en el acto sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Aclarar un concepto oscuro no significa explicar a la parte qué quiso decir el Juez o Tribunal en su sentencia, ni está destinado a ayudar a interpretar el fallo, sino que procede cuando existe discordancia entre la idea y los vocablos que se utilizan para representarla o cuando los vocablos representan varias posibilidades de interpretación. Es un tema idiomático, no de inteligencia. Es un defecto de expresión, no un defecto de voluntad. Un concepto oscuro no es un concepto erróneo o equivocado. Enrique Falcón en su obra Manual de Derecho Procesal (Editorial Astrea, Bs. As., año 2005, p. 13) nos ilustra, señalando: 'Conceptos oscuros son los que no aparecen como una consecuencia clara y lógica dentro del pronunciamiento, por falta de pasos intermedios en la elaboración del concepto o no hallarse clara la afirmación o negación del derecho por ambigüedad o vaguedad de la expresión, etcétera...'”.

Con relación al punto 3 de la resolución impugnada, asiste razón a la recurrente en cuanto al error material invocado. En consecuencia, corresponde aclarar que la providencia que dispuso el pase de los autos a despacho para resolver la revocatoria fue dictada el 21/04/2026, y no el 24/04/2026 como erróneamente se consignó.

En relación con el punto I) de los Resultas, donde se alude al recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido contra el decreto del 31/03/2026, se advierte que se omitió el tratamiento expreso de la reposición respecto al segundo párrafo de dicha providencia. Al respecto, corresponde precisar que este juzgado solo procedió a revocar el primer punto del decreto en cuestión, confiriendo el traslado solicitado por la recurrente, por lo que el punto segundo mantiene su vigencia sin modificaciones. Asimismo, se aclara que la reserva de los bonos de movilidad obedeció a la necesidad de determinar previamente la continuidad de la Sra. Tula en el proceso; por lo tanto, habiéndose resuelto dicha cuestión, la interesada deberá peticionar por escrito el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del decreto del 31/03/2026.

Por ultimo, la recurrente advierte n error material en el párrafo cuarto del fallo, donde se afirma que la Sra. Tula fue despojada de las 20 hectáreas de terreno objeto del juicio. Aclara al respecto que, según surge de las constancias del Expte. N° 419/25 ("Cárdenas Florentino Evangelista c/ Tula Ana s/ Amparo a la Simple Tenencia"), un vecino colindante dedujo un amparo que afectaba únicamente a un sector limitado y no a la totalidad de las 20 hectáreas, las cuales tampoco coinciden con la superficie del inmueble de la litis, por lo que no existió tal despojo. Respecto a este punto, corresponde aclarar a la recurrente que el extremo relativo al despojo fue constatado a partir de la sentencia dictada en el marco del proceso de amparo a la simple tenencia, con fecha 10/11/2025, cuya consulta se efectuó a través del portal web oficial del Poder Judicial.

3) En cuanto a las costas, atento a lo dispuesto por el ar.t 60,61 Procesal, considero ajustado a derecho, no imponer costas.

Por lo expuesto

RESUELVO:

1) ACLARAR el punto 3 de la resolución de fecha 19/05/2026, disponiendo que el decreto por el cual los autos pasaron a despacho para resolver es de fecha 21/04/2026, y no el 24/04/2026 como erróneamente se había consignado.

2) RECHAZAR el recurso de aclaratoria respecto de los demás puntos planteados, en atención a que los mismos exceden el objeto del presente remedio procesal.

3) COSTAS, no se imponen, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 11/06/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.